

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado: | 11001333603520150016400 |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Demandante: | Luis Eduardo Bernal López y otros |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Luis Eduardo Bernal López, Ángela Mónica Pedraza García actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brandon Steven Bernal Pedraza y Ronald Eduardo Bernal Pedraza, Leisa Alejandra Bernal Forero, Víctor Manuel Bernal Acosta, Teresa López Araoz, Robinson Bernal López, y Maria Angélica Bernal López actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Smith Molano Bernal, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de Luis Eduardo Bernal López.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declaren administrativamente responsables y en forma solidaria a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, representada legalmente por su director ejecutivo o quien delegue para ello, así como a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por infringir el artículo 90 de nuestra Constitución política, por los daños Jurídicos y antijurídicos y perjuicios causados a nuestros poderdante, LUIS EDUARDO BERNAL LOPEZ (afectado); ANGELA MONICA PEDRAZA GARCIA (compañera) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRANDON STEVEN BERNAL PEDRAZA y RONALD EDUARDO BERNAL PEDRAZA, LEISA ALEJANDRA BERNAL FORERO (hija), VICTOR MANUEL BERNAL ACOSTA Y TERESA LÓPEZ ARAOZ (Padres), ROBINSON BERNAL LOPEZ (Hermano), MARIA ANGELICA BERNAL LOPEZ (Hermana) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN SMITH MOLANO BERNAL, por ser estas entidades quienes de una u otra forma sin tener la convicción necesaria para declarar la culpabilidad de mi prohijado, solicitaron y concedieron la Medida de Aseguramiento en centro carcelario, medida que se prologó de manera injustificada,

condenatoria de primera instancia, y posteriormente en segunda REVOCARON esta y ABSOLVIERON a mi poderdante, con lo cual se materializo la privación injusta del señor LUIS EDUARDO BERNAL LOPEZ por los supuestos delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado, según consta en el Proceso Penal que se le siguió en su contra y el que conoció bajo el radicado No. 110016000005420110001800.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a TITULO DE INDEMNIZACION, se ORDENE a que LANACIÓN – RAMA JUDICIAL y a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN paguen a título de indemnización y en forma solidaria a mis mandantes como mínimo la suma TOTAL DE PERJUICIOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MLCTE (\$1`588`500.0100.00) MLCTE, correspondiente a los perjuicios de carácter Patrimonial y extra patrimonial (MATERIAL E INMATERIAL) que les causaron, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso.

TERCERA: Se servirán ordenar que la parte demandada le den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del C.C.A.

CUARTA: La CONDENA en firme, devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Súper-Intendencia Bancaria.

QUINTO: Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

1.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El 21 de junio de 2011 fue capturado el señor Luis Eduardo Bernal López junto con Wilson Figueroa en flagrancia por el supuesto delito de secuestro extorsivo y hurto calificado y puesto a disposición ante la Fiscal Primera Especializada de Bogotá.
- El 22 de junio de 2011, ante el Juzgado 41 Penal con Funciones de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura e imputación de cargos, imponiéndole al señor Luis Eduardo Bernal López medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, ordenando su reclusión en la Cárcel Modelo de Bogotá.
- El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual condenó al señor Luis Eduardo Bernal López a 488 meses de prisión, fallo que fue apelado por la defensa.
- El 26 de septiembre, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, celebró audiencia de lectura de fallo, en el cual profirió sentencia Revocando el fallo de primera instancia y absolviendo de los cargos imputados al señor Luis Eduardo Bernal López porque las pruebas no permitían llegar más allá de toda duda razonable.
- El señor Luis Eduardo Bernal López estuvo privado de la libertad en el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de junio de 2011 al 28 de septiembre de 2012, en el centro de reclusión penitenciario y carcelario La Modelo – Bogotá.

1.4 FUNDAMENTOS JURIDICOS

La parte demandante después de hacer referencia de la cláusula general de la responsabilidad del Estado, hizo referencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la privación injusta.

Manifestó que la responsabilidad de las entidades demandadas está acreditado, en la medida que no existía prueba solida e inequívoca que desvirtuara la presunción de inocencia. Señaló que la privación injusta de la libertad le causo a la víctima y los demás demandantes

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Nación – Fiscalía General de la Nación

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el proceso no existe fundamento de hecho ni de derecho para declarar la responsabilidad de la entidad.

Como excepciones manifiesta: i) ausencia de los elementos de la responsabilidad del Estado, en la medida que la Fiscalía en ejercicio de la Ley 906 de 2004, solicitó la imposición de la medida de aseguramiento y fue el Juez de Control de Garantías el que determinó si era viable o no, además no basta con la existencia del daño para que se configure la responsabilidad; ii) falta de legitimación en la causa, en el entendido que a la Fiscalía no le incumbe imponer la medida de aseguramiento y esa función le compete al Juez de Control de Garantías; además las decisiones que implican una privación de la libertad, son proferidas por los jueces que tienen a cargo el conocimiento del proceso penal.

1.5.2 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que es a la Fiscalía la que le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, por lo que omitió el ente acusador la debida individualización e identificación del proceso.

Expone como excepciones las siguientes: i) Hecho de un tercero, por la conducta desplegada por el señor Edgar Bayona la que generó el hecho dañoso antijurídico; ii) Culpa Exclusiva de la víctima por la conducta asumida del señor Luis Bernal se le puede atribuir el calificativo de gravemente culposa y fue determinante para que se le impusiera la medida de aseguramiento; iii) Innominada, de conformidad al artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y refirió que con las pruebas obrantes en el proceso habían quedado demostrado los perjuicios alegados.

Aunado a eso, argumenta que la antijuridicidad del daño se presentó desde el momento en el que le fue solicitada, concedida e impuesta la medida de aseguramiento, , la cual no resultó legal, proporcionada y razonable, además manifestando existió una indebida valoración probatoria al momento de la imposición de la medida de aseguramiento y hubo ausencia de culpa grave o dolo del demandante, concluyendo que el delito no existió, por lo que el señor Luis Eduardo Bernal López fue privado injustamente de la libertad, por lo cual debe ser indemnizado junto con los demás demandantes.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1 Nación – Fiscalía General de la Nación

Señaló como fundamento de las alegaciones: i) Falta de Legitimación por Pasiva: al no

Garantías; ii) Ausencia de Falla del Servicio, por ser el actuar de la Fiscalía conforme a los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; iii) inexistencia del error judicial porque la parte demandante no indica cuáles son las providencias a cargo de la Fiscalía en donde se constituya un error; iv) inexistencia de nexo causal, porque no se presentó una falla en el servicio; v) culpa de la víctima, debido a la conducta desplegada por el hoy demandante.

1.6.2.2 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Después de referirse extensamente a la jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió que en este caso se debe acreditar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, por lo que no basta con evidenciar que la persona fue absuelta del proceso penal, y aunado a lo anterior no se puede calificar la medida restrictiva como contraria a la ley, porque en la audiencia preliminar existió una inferencia razonable por lo que se accede a instaurar la medida de aseguramiento al señor Luis Eduardo Bernal López

Además se configura eximente de responsabilidad como: i) hecho de un tercero, en el entendido que fue la conducta desplegada del supuesto secuestrado Carlos Andrés Benavides Cortés quien denunció al hoy demandante lo que ocasionó su captura y ii) culpa exclusiva de la víctima, por el actuar reprochable del hoy demandante, por lo que en ese entonces su conducta se le atribuye el calificativo de gravemente culposa, al punto que se puede colegir, que su conducta fue determinante para que se impusiera la medida de aseguramiento.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de agosto de 2017 (Folios 357-362), se fijó como problema jurídico, establecer si las entidades demandadas son administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios causados al señor Luis Eduardo Bernal López y sus familiares con ocasión de la privación de la libertad a la cual estuvo sometido desde el 22 de junio de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2012.

2.3 TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2014 (Fl. 79), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 18 de diciembre de la misma anualidad remitió el proceso a los Juzgados Administrativos por falta de competencia (Fls. 81-84).
- El 15 de abril de 2015, la demanda fue admitida (Fls. 92-93). La Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 5 de julio de 2016 (Fls. 259-267) y la entidad demandada Nación – Rama Judicial emitió pronunciamiento el 08 de julio de 2016 (Fls 292-299).
- El 2 de agosto de 2017 se realizó la audiencia inicial (Fls. 357-362), en donde se decretaron pruebas.
- El 18 de abril de 2018 (Fls. 364-373) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y el 28 de octubre de 2019 (Fls. 395-396) se realizó la continuación de audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones.
- El 15 de enero de 2020, según constancia Secretarial vista a folio 424 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem;

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño; la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Ahora bien, respecto a la atribución jurídica del daño en casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 ha indicado:

(...) "ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385

por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.” (...)

En igual sentido, respecto de la privación de la libertad, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado¹¹ indicó:

“En virtud de lo anterior, se modificó la postura jurisprudencial en lo referente a la verificación de la antijuridicidad del daño respecto de las decisiones de las autoridades judiciales que imponen una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, así como cualquier otra forma de privación de la libertad en el marco de una investigación penal, aun cuando se haya proferido sentencia absolutoria, bien porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo.

En adelante, el régimen de atribución de responsabilidad no privilegia la configuración objetiva de alguno de los anteriores supuestos, que dejaba de lado la legalidad de la medida, así como la verdadera naturaleza antijurídica del daño y la propia conducta del detenido, pues ahora el estudio, sin que tampoco deba preferirse alguno de los títulos tradicionales de atribución de responsabilidad, se dirige a considerar la antijuridicidad del daño padecido, constituido por la detención misma y las condiciones en que esta se presentó, como el eje bajo el cual orbita este tipo de responsabilidad.

En otras palabras, el daño ocasionado por una privación injusta de la libertad será antijurídico, si la detención y las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal o con desconocimiento sustancial o procesal de una norma jurídica. En caso contrario, esto es, si la detención tuvo lugar de conformidad con la normatividad prevista al momento de la detención y frente a las condiciones en que esta se presentó, se entenderá que el daño no es antijurídico y, por lo tanto, quien lo padeció tendrá el deber de soportarlo y no tendrá derecho a que se le indemnicen perjuicios por su padecimiento.

Es así como se concluyó que cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de dicha decisión, será necesario realizar el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, de acuerdo con la sentencia de unificación, ya no basta con la demostración del daño, consistente en la privación de la libertad y que este haya sido consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales para declarar la responsabilidad del Estado, sino que, aunado a lo anterior, es necesario que el juez contencioso administrativo realice un examen y valoración jurídico-probatoria con el objetivo de establecer la antijuridicidad del daño derivado de la medida restrictiva, lo que en efecto permite a la Administración presentar, en cada caso concreto, los argumentos y elementos de prueba que permitan establecer la procedencia, legitimidad y legalidad de sus decisiones, así como la ocurrencia o no de los eximentes de responsabilidad del Estado contemplado por la ley y la jurisprudencia.”

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5 DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

Con las pruebas obrantes en el plenario que fueron debidamente decretadas e incorporadas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 22 de junio de 2011, ante el Juzgado 41 Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá se llevó a cabo la audiencia de legalización de registro y allanamiento y de captura en contra del señor Luis Eduardo Bernal López por ser el presunto responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo y Hurto Calificado.

En la referida audiencia, la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de Luis Eduardo Bernal López y Wilson Figueroa Zamora por ser coautores del delito de secuestro extorsivo y hurto calificado, fundamentada en los siguientes hechos y elementos materiales probatorios:

1) Del Informe Ejecutivo FPJ 3 de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por el Investigador José Ricardo Naranjo Velásquez, respecto de la captura de los imputados.

2) De la denuncia realizada por el señor Biter Frank Díaz el día 21 de junio de 2011 donde manifiesta que secuestraron al señor Carlos Andrés Benacides y que si no se les da el dinero exigido lo asesinarían.

3) De la entrevista realizada el 21 de junio de 2011 al señor Carlos Andrés Benavides Cortés donde manifiesta que lo tenían secuestrado y que varias veces lo amenazaron con atentar en contra de su vida, y manifiesta que los dos detenidos eran sus secuestradores.

Cuando la Fiscalía General de la Nación expuso los argumentos para que el Juez de Control de Garantías impusiera medida de aseguramiento, refirió que la solicitud cumple con los requisitos objetivos establecidos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, respecto a que la pena del delito imputado superaba los 4 años y era de competencia de los Juzgados Especializados.

Así mismo, señaló que la medida de aseguramiento contentiva en detención preventiva en establecimiento de reclusión, era procedente por cuanto podían ser un peligro para la sociedad y para la víctima, dada la gravedad del delito y las constantes amenazas de muerte en contra de la vida del señor Carlos Andrés Benavides, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios, la evidencia física recogida y la información obtenida, el Juez 41 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, infirió razonablemente que el imputados podían ser coautores de la conducta delictiva imputada y un peligro para la sociedad y para la víctima, por lo cual consideró necesario afectar su derecho a la libertad y decretó la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario solicitada por el ente investigador.

- El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia condenatoria, en donde declaró penalmente responsable a Luis Eduardo Bernal López como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con el delito de hurto, y lo condenó a 488 meses, sentencia que fue apelada.

- El 26 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C –Sala de Decisión Penal absuelve a Luis Eduardo Bernal de los cargos imputados por la fiscalía, ordenando la libertad inmediata, según las siguientes consideraciones:

... BAYONA SALAZAR confirmó lo dicho por BERNAL LÓPEZ, respecto de que BENAVIDES entregó los celulares en garantía y fue BENAVIDES quien se ofreció a quedarse con ellos, confirmando también que él no podía llevárselo para su casa porque tenía que madrugar a trabajar, razón por la cual BERNAL LÓPEZ ofreció su casa, así mismo explicó que él le entregó a BENAVIDES el teléfono que cargaba en su camioneta, con la cual hace ruta escolar porque BENAVIDES no tenía minutos y le había hecho entrega de los teléfonos.

ISIDRO BOHÓRQUEZ GÓMEZ, vecino de LUIS EDUARDO BERNAL, declaró que el 21 de junio, lunes, era un día que tiene presente porque estaba descansando en su casa, que salió antes del medio día rumbo a la panadería y que al pasar por la casa de LUIS BERNAL, observó a WILSON FIGUEROA, persona que conoce desde que está en primaria a quien no veía hace mucho tiempo, que los vio con una persona extraña y él pensó que de pronto era alguien que buscaba a LUIS por trabajo y precisó que vio a los tres rumbo a la panadería, que LUIS se devolvió, una señora llamó a

WILSON y éste la saludo, que el señor que él no conocía siguió solo, él entró a la panadería solo, miró qué había y se sentó normalmente.

Declaración confirmada con el dicho de LUIS ANTONIO BUITRAGO, vecino del sector donde habitan los procesados.

ADRIANA ACEVEDO CANO declaró que el día de los hechos ella se encontró con WILSON, se pusieron a hablar porque hacía mucho tiempo no se veían, que WILSON le contó que se estaba lanzando, a edil, que se encontraron cerca de una panadería, que no se fijó si estaba solo o acompañado, que hablaron 5 ó 10 minutos, que estaba normal, se abrazaron y que no observó nada raro.

La Sala procedió a analizar el material probatorio referido acudiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y al representarse los hechos en la realidad concluyó que en el caso concreto se presentan varias circunstancias que no son propias de un secuestro, es decir, que el relato de la víctima no resulta lógico ante las características propias del delito de secuestro. Veamos:

(i) BENAVIDES no dio cuenta de que la existencia de armas con las que hayan doblegado su voluntad, nunca vio ningún tipo de arma.

Tampoco fue amarrado o amordazado y si bien declaró que había sido golpeado en distintas ocasiones, sobre dichas lesiones no obra prueba dentro de la actuación, es decir, que la fiscalía no cumplió con la carga de probar que efectivamente la víctima recibió golpes, pues no obra examen médico que así lo indique.

(ii) BENAVIDES, reconoció que si bien inicialmente fue ubicado en una habitación desocupada, pasó la noche en una de las camas de los hijos de BERNAL LÓPEZ, en la misma habitación con el procesado y sus dos hijos, conducta que no es lógica cuando se presenta un delito de secuestro, pues un secuestrador no va a poner a dormir a la víctima de secuestro en la misma habitación con sus hijos.

Además reconoció que se puso a revisar el computador del hijo de BERNAL LÓPEZ a ver si podía arreglarlo, y considera la Sala que nadie que está siendo víctima de un delito de secuestro amenazado con asesinarlo, se va a poner a matar el tiempo (expresión usada por el mismo BENAVIDES) arreglando el computador de su secuestrador.

(iii) Como se dejó visto BENAVIDES tuvo comunicación directa con su familiar todo el tiempo a través de un teléfono que BAYONA SALAZAR le prestó. Sin embargo, lo normal es que en casos de secuestro, quien mantiene comunicación con los familiares del secuestrado es el secuestrador.

De las llamadas que fueron grabadas por DÍAZ CÁRDENAS, se observa que LÓPEZ BERNAL, pasó al teléfono por la insistencia de éste, sin embargo no hubo por parte del procesado amenaza con quitarle la vida a BENAVIDES.

(iv) En la llamada grabada por DÍAZ CÁRDENAS, identificada como TRACK05, se evidencia el afán de BENAVIDES por tranquilizar a DÍAZ CÁRDENAS, insistiéndole que no se preocupe, que los captores son buenas personas, llamada que termina con un "... si, ya le explico, por favor..."

Nuevamente la Sala no encuentra sentido en los hechos, pues no se explica por qué BENAVIDES describe a sus captores como buenas personas, trata de tranquilizar a DÍAZ CÁRDENAS indicándole que tiene algo que explicarle.

(v) DÍAZ CÁRDENAS declaró que al encontrarse con BENAVIDES y FIGUEROA ZAMORA en el centro comercial la Gran Estación, el procesado le pidió que tramitaran un recibo de caja en virtud de la transacción que estaban celebrando, hecho que no resulta lógico cuando se presenta un secuestro, pues es evidente que a intención de un secuestrador es obtener el provecho buscado sin dejar huella de la conducta ejecutada.

(vi) Quedó plenamente probado que cuando BENAVIDES salió de la casa de BERNAL LÓPEZ, se dirigió con éste y con FIGUEROA ZAMORA paró a hablar con una conocida, quedando BENAVIDES solo, siendo lógico que de haber estado secuestrado habría tratado de escapar, pues sus captores estaban distraídos. Sin embargo, no lo hizo, e ingresó a la panadería donde después llegaron los procesados.

(vii) La declaración de la víctima como testigo único de su versión, debe ser valorada conforme con lo establecido en el artículo 404 del CPP., es decir, que no se puede dejar de apreciar el hecho de que la víctima se presentó en Internet como un vendedor de tiquetes, recibió dinero en efectivo de parte de LUZ ESPERANZA FORERO DAZA, obligándose a cancelar los tiquetes ante la aerolínea con

tarjeta de crédito, situación que al parecer no se presentó, pues la familia BAYONA FORERO no pudo viajar.

BERNAL LÓPEZ declaró que mientras BENAVIDES estuvo en su casa le comentó que se dedicaba a hacer lo de los tiquetes para obtener dinero para pasarle a su hija, pues la mamá de ésta lo tenía demandado por alimentos y no la dejaba verla.

Aspectos que permiten entrever su personalidad y que impiden a la Sala darle plena credibilidad, pues su actuar respecto de la venta de los tiquetes deja mucho que desear, máxime cuando ni siquiera atendió los requerimientos de la familia BAYONA FORERO, pues hizo caso omiso a sus llamadas y correos electrónicos.

Una duda probatoria consiste en el estado de perplejidad en que queda el sujeto cuando la línea del conocimiento de un hecho se bifurca y él no tiene mejores razones para preferir un sendero que el otro. La duda es razonable cuando versa sobre un elemento jurídicamente relevante en la construcción de una decisión de responsabilidad penal. La duda razonable determina la preclusión o la absolución cuando además ya no hay modo de resolverla, porque no hay disponibles otras fuentes probatorias y ya se agotaron las que sí estaban disponibles, o porque la oportunidad procesal para producir la prueba se consumó.

Los 5 factores expuestos generan para la Sala una duda respecto del cumplimiento de la acción típica descrita en el verbo rector atribuido, del ocultamiento contra su voluntad de la eventual víctima, elemento que en el caso concreto, como se dejó visto no se encuentra probado y teniendo en cuenta que la etapa probatoria ya fue superada dicha omisión no se puede subsanar, lo que genera que la actuación sea resuelta a favor del procesado, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se probó ni BENAVIDES informó haber sido víctima de otros mecanismos de coacción que lo hubieran obligado a actuar de la forma como lo hizo, esto es, entablar una buena relación con los procesados, tratar de arreglar el computador de los hijos de uno de éstos y no hacer lo posible por pedir auxilio cuando salió hacia la panadería, considerando que hubo un trayecto en el que estuvo a solas y nunca le mostraron armas u otros mecanismos que doblegaran su voluntad.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia recurrida y en su lugar proferirá sentencia absolutoria a favor de los procesados” ...

- Mediante oficio No.114-ECBOG- No. 20964, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario certificó que el señor Luis Eduardo Bernal López había sido capturado el 21 de junio de 2011 y permaneció recluso hasta el 26 de septiembre de 2012.

2.5.2 De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹².*

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: sea cierto *“es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura”¹⁴*; así mismo debe ser personal en cuanto *“sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”¹⁵* y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, para el Despacho hay certeza en cuanto a la existencia del daño alegado en la demanda, en la medida en que está demostrado que Luis Eduardo Bernal López estuvo privado de la libertad desde el 21 de junio del 2011 como presunto coautor del delito de secuestro extorsivo en concurso con hurto calificado hasta el 26 de septiembre de 2012 cuando dejado en libertad, en virtud de la

¹² LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando

sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revocó el fallo de primera instancia y absolvió al procesado.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3 Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*.

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente¹⁷ ha señalado que:

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió,

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación

(iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso de Luis Eduardo Bernal López, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor Luis Eduardo Bernal López y Wilson Figueroa Zamora, la Fiscalía señaló que eran presuntos coautores del delito de secuestro extorsivo y hurto calificado, dado que habían elementos materiales probatorios suficientes en su contra para que se decretara la medida, cuales eran: 1) El Informe Ejecutivo FPJ 3 de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por el Investigador José Ricardo

señor Biter Frank Díaz el día 21 de junio de 2011 donde manifiesta que secuestraron al señor Carlos Andrés Benavides y que si no se les da el dinero exigido lo asesinarían.; 3) La entrevista realizada el 21 de junio de 2011 al señor Carlos Andrés Benavides Cortés donde manifiesta que lo tenían secuestrado y que varias veces lo amenazaron con atentar en contra de su vida, y manifiesta que los dos detenidos eran sus secuestradores.

Con esos elementos probatorios y la evidencia física recogida, la Fiscalía solicitó al Juez de Control de Garantías se decretara la medida de aseguramiento, refiriendo que la solicitud cumplía con los requisitos objetivos establecidos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la pena prevista para el delito imputado superaba los 4 años y era de competencia de los Juzgados Especializados. Así mismo, señaló que la medida de aseguramiento contentiva en detención preventiva en establecimiento de reclusión era procedente desde el punto de vista subjetivo, porque los presuntos coautores podían ser un peligro para la sociedad y para la víctima, dada la gravedad del delito y las constantes amenazas de muerte en contra de la vida del señor Carlos Andrés Benavides, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

A su turno, el Juzgado 41 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, encontró razonable el argumento expuesto por la Fiscalía, dado que la solicitud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural se fundaba en elementos probatorios y evidencia física legalmente obtenidos; además, cumplía los requisitos objetivos y subjetivos para decretar la medida y no se evidenció ilegalidad alguna en cuanto al procedimiento realizado hasta ese momento. En razón de lo anterior, el Juzgado infirió razonablemente que los procesados, entre ellos el señor Bernal López, podían ser coautores de la conducta delictiva imputada y un peligro para la sociedad y para la víctima, por lo cual consideró necesario afectar su derecho a la libertad y decretó la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario solicitada por el ente investigador.

Posteriormente, en desarrollo del proceso penal, el 29 de marzo de 2012 el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, surtido el juicio oral de carácter contradictorio, acogió la tesis de la Fiscalía y profirió sentencia condenatoria y declaró penalmente responsable a Luis Eduardo Bernal López como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con el delito de hurto, y lo condenó a 488 meses.

Ahora, si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al señor Luis Eduardo Bernal López y ordenó su libertad inmediata, ello obedeció al ejercicio del derecho de la doble instancia donde el Juzgador encontró que las pruebas allegadas al proceso no generaban certeza acerca de la comisión del delito imputado.

Pero, si bien fue revocada la sentencia de primera instancia y se absolvió al señor Bernal López, ello por sí solo no significa que la medida de aseguramiento que fue decretada en su contra devenga ipso facto en injusta. Nótese que había una denuncia penal hecha por el señor Biter Frank Díaz quien denunció ante la Policía Nacional un posible secuestro, y al realizar el operativo, el señor Carlos Benavides -presunta víctima- manifestó que el señor Luis Eduardo Bernal López era una de las personas que lo tenía secuestrado, por lo que se le capturó en flagrancia. Lo denunciado adquirió mayor entidad con la versión de la víctima pues adujo que, además del secuestro, había recibido amenazas de muerte por parte de Bernal López. Diferente es que el Juzgador de segunda instancia, en aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, hubiera llegado a otra conclusión respecto del delito por el cual fue acusado, por cuanto a su juicio las pruebas obrantes en su contra no brindaban la certeza para condenarlo. Adicionalmente, nótese que no aparece acreditado dentro del proceso que la decisión que decretó la medida de aseguramiento fuera tachada de ilegal por parte de la defensa de Bernal López.

Por lo anterior, y como quiera que lo que aquí se controvierte es la privación de la libertad, se evidencia que la medida de aseguramiento decretada en contra de Bernal López estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales. Además, de acuerdo con la gravedad del delito imputado, era necesaria y razonable. Y en cuanto a la duración de la restricción de la libertad, desde el momento en que fue decretada por el Juez de Control de Garantías, y en consideración al tiempo que duró el proceso penal en primera y en segunda instancia, no se observa que tal medida haya sido excesiva.

Así, entonces, pese a que fue absuelto en segunda instancia, no se observa que la privación de la libertad de Luis Eduardo Bernal López adolezca de antijuridicidad, dado que estuvo ajustada al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el daño alegado, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es un daño jurídico, frente al cual quien lo sufrió no tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Ello por cuanto el Estado sólo está obligado a reparar los daños causados por acción u omisión, siempre que sean antijurídicos, en el entendido de que quien los padece no está en la obligación de soportarlos.

Por lo anterior, y en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, éste responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere* (no causar daño a otro) pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento jurídico, se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, líquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ